

Constancia Secretarial: Al despacho del señor juez, el presente proceso Sucesión Intestada radicado bajo el No. 2019-00037, informándole que viene presentado memorial suscrito por la apoderada judiciales de las partes, solicitando adición y/o complementación del auto de fecha noviembre 24 de 2021, que decretó la terminación del presente proceso .
Sírvasse proveer.

Majagual – Sucre, 10 de diciembre de 2021.



DILSA ANA RIVERA BARRIOSNUEVO
Secretaria



Rama Judicial del Poder Público
Juzgado Promiscuo De Familia del Circuito
De Majagual – Sucre
Cód. Despacho 70-429-31-84-001

Majagual – Sucre, diez (10) de diciembre de dos mil veintiuno (2021).

PROCESO: SUCESION INTESTADA
DEMANDANTE: VIVIANA VELASQUEZ GONZALEZ
CAUSANTE: OSCAR VELASQUEZ CHAVEZ
RADICADO: 70-429-31-84-001-2019-00037-00

Vista la nota secretarial que antecede, procede el Despacho a resolver conforme a las siguientes consideraciones.

El artículo 287 del CGP, contempla que cuando en una sentencia se omite resolver sobre cualquiera de los extremos de la *litis* o sobre cualquier otro punto que debía ser objeto de pronunciamiento deberá adicionarse por medio de sentencia complementaria, dentro de la ejecutoria, de oficio o a solicitud de parte presentada en la misma oportunidad.

También señala que, *“los autos sólo podrán adicionarse de oficio dentro del término de su ejecutoria, o a solicitud de parte presentada en el mismo término”*.

Teniendo en cuenta que, la solicitud incoada por la togada viene encaminada para que el despacho se pronuncie en puntos que debieron ser objeto de pronunciamiento en la providencia del 24 de noviembre de 2021, en la que se resolvió la terminación del presente proceso por haberse

tramitado la sucesión ante Notario Público y en esa medida sean levantadas las medidas cautelares primigeniamente fueron decretadas.

El levantamiento de embargos se encuentra reglado por el Código General del Proceso, en su artículo 597, en donde se enlistan una serie de circunstancias que deben acaecer para que prospere una solicitud de levantamiento de medida cautelar, veamos:

“...Se levantarán el embargo y secuestro en los siguientes casos:

- 1. Si se pide por quien solicitó la medida, cuando no haya litisconsortes o terceristas; si los hubiere, por aquel y estos, y si se tratare de proceso de sucesión por todos los herederos reconocidos y el cónyuge o compañero permanente.*
- 2. Si se desiste de la demanda que originó el proceso, en los mismos casos del numeral anterior.*
- 3. Si el demandado presta caución para garantizar lo que se pretende, y el pago de las costas.*
- 4. Si se ordena la terminación del proceso ejecutivo por la revocatoria del mandamiento de pago o por cualquier otra causa.*
- 5. Si se absuelve al demandado en proceso declarativo, o este termina por cualquier otra causa.*
- 6. Si el demandante en proceso declarativo no formula la solicitud de que trata el inciso primero del artículo 306 dentro de los treinta (30) días siguientes a la ejecutoria de la sentencia que contenga la condena.*
- 7. Si se trata de embargo sujeto a registro, cuando del certificado del registrador aparezca que la parte contra quien se profirió la medida no es la titular del dominio del respectivo bien, sin perjuicio de lo establecido para la efectividad de la garantía hipotecaria o prendaria*.*
- 8. Si un tercero poseedor que no estuvo presente en la diligencia de secuestro solicita al juez del conocimiento, dentro de los veinte (20) días siguientes a la práctica de la diligencia, si lo hizo el juez de conocimiento o a la notificación del auto que ordena agregar el despacho comisorio, que se declare que tenía la posesión material del bien al tiempo en que aquella se practicó, y obtiene decisión favorable.*

La solicitud se tramitará como incidente, en el cual el solicitante deberá probar su posesión.

También podrá promover el incidente el tercero poseedor que haya estado presente en la diligencia sin la representación de apoderado judicial, pero el término para hacerlo será de cinco (5) días.

Si el incidente se decide desfavorablemente a quien lo promueve, se impondrá a este una multa de cinco (5) a veinte (20) salarios mínimos mensuales.

9. *Cuando exista otro embargo o secuestro anterior.*

10. *Cuando pasados cinco (5) años a partir de la inscripción de la medida, no se halle el expediente en que ella se decretó. Con este propósito, el respectivo juez fijará aviso en la secretaría del juzgado por el término de veinte (20) días, para que los interesados puedan ejercer sus derechos. Vencido ese plazo, el juez resolverá lo pertinente.*

En los casos de los numerales 1, 2, 9 y 10 para resolver la respectiva solicitud no será necesario que se haya notificado el auto admisorio de la demanda o el mandamiento ejecutivo.

Siempre que se levante el embargo o secuestro en los casos de los numerales 1, 2, 4, 5 y 8 del presente artículo, se condenará de oficio o a solicitud de parte en costas y perjuicios a quienes pidieron tal medida, salvo que las partes convengan otra cosa.

En todo momento cualquier interesado podrá pedir que se repita el oficio de cancelación de medidas cautelares.

11. *Cuando el embargo recaiga contra uno de los recursos públicos señalados en el artículo 594, y este produzca insostenibilidad fiscal o presupuestal del ente demandado, el Procurador General de la Nación, el Ministro del respectivo ramo, el Alcalde, el Gobernador o el Director de la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado, podrán solicitar su levantamiento. PARÁGRAFO. Lo previsto en los numerales 1, 2, 5, 7 y 10 de este artículo también se aplicará para levantar la inscripción de la demanda..."*

Habida cuenta que, el despacho por error involuntario omitió pronunciarse respecto de las medidas cautelares que primigeniamente fueron decretadas en auto admisorio de fecha 17 de julio de 2019, y bajo la figura

procesal de adición de providencias de que trata el artículo 287 ejusdem, que se constituye en una herramienta apropiada para, en un momento determinado, el juez pueda resolver situaciones anormales surgidas con ocasión de la expedición de una providencia, en donde se advierte una omisión en la resolución de una petición, que para el caso que nos ocupa, era la terminación del presente asunto.

Cabe precisar, que tal como ocurre en la aclaración y adición de la sentencia, la adición no puede constituir una modificación de lo ya resuelto, dado que no se puede tomar como una nueva instancia para proponer situaciones ya definidas, es decir, a semejanza de una nueva oportunidad de impugnación.

De conformidad con lo expuesto, y revisado el proceso, se observa que nos encontramos bajo una de las circunstancias tipificadas en la norma traída a colación, por lo tanto, resulta procedente acceder a la solicitud de levantamiento de las medidas cautelares de embargo.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Promiscuo de Familia del Circuito de Majagual – Sucre,

RESUELVE:

PRIMERO: Acoger, el levantamiento de las medidas cautelares, decretadas en el presente asunto mediante auto de fecha julio 17 de 2019, conforme a las consideraciones antes señaladas.

SEGUNDO: Ofíciase en tal sentido a todas las entidades que fueron notificadas, para que de manera inmediata procedan con el levantamiento de los embargos decretados.

TERCERO: Hecho lo anterior, háganse las anotaciones en los libros radicadores, así como el cargue de la actuación en la plataforma de TYBA y la página Web de la Rama Judicial y désele salida al proceso y archívese.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

KELLYS AMERIC BANDA RUIZ

Jueza

DARB

Firmado Por:

Kellys Americ Banda Ruiz

Juez

Juzgado De Circuito

Promiscuo 001 De Familia

Majagual - Sucre

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **4b589da8f562a14710d7390ff6d24338349570f014cef3695501163351a1cc22**

Documento generado en 10/12/2021 10:42:10 AM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>